

Sesión: Décima Quinta Extraordinaria
Fecha: 4 de agosto de 2017
Orden del día: Punto cinco

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/0037/2017

DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00248/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 4 de agosto de 2017, la y los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de responsable de datos personales, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00248/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de julio de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00248/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Documentos, recomendaciones, oficios, actas etc. que se hayan emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México derivado de las quejas presentadas en contra del Contralor General Jesús Antonio Tobías Cruz por violaciones a Derechos Humanos, Violencia contra las mujeres y Discriminación de la que fueron objeto servidoras públicas del IEEM.

II. La solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídico Consultiva y la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

El 17 de julio de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales confidenciales, contenidos en los oficios emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Servidor Público Habilitado y recibidos en este Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en:

Todos los datos personales que hagan identificados o identificables a los quejosos.

- a) Nombre de los servidores públicos, quejosos o denunciantes.
- b) Domicilio particular de los servidores públicos, quejosos o denunciantes.
- c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.
- d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres y firmas de jefes actuales.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha 26 de julio de 2017

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección Jurídico Consultiva

Número de folio de la solicitud: 00248/IEEM/IP/2017

Fecha de solicitud: 06/07/2017

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 09/08/2017

<p>Solicitud:</p>	<p>Documentos, recomendaciones, oficios, actas etc. que se hayan emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México derivado de las quejas presentadas en contra del Contralor General por violaciones a Derechos Humanos, Violencia contra las mujeres y Discriminación de la que fueron objeto servidoras públicas del IEEM.</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México los oficios: <ol style="list-style-type: none"> 1) 400C131000/8263/16 y su expediente completo, que incluye los diversos 400C131000/8749/16 y 400C131000/8995/16, de la referida Comisión, además de los documentos con los que este Instituto da respuesta. 2) 400C131000/8264/16 y su expediente completo, que incluye el diverso 400C131000/8747/16, de la mencionada Comisión, simultáneamente con los documentos con los que este Organismo Electoral da respuesta. 3) 400C131000/8265/16 y su expediente completo, además de los documentos con los que este Instituto Electoral da respuesta.

	<p>4) 400C131000/8758/16 y su expediente completo, que incluye el diverso 400C131000/9025/16, de la Comisión en referencia, asimismo los documentos con los que este Instituto da respuesta.</p> <p>5) 400C131000/3987/17, y su expediente completo, además de la documentación con la que este Organismo Electoral da respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> De la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el oficio 213170002-2016, junto con los documentos con los que este Instituto da respuesta.
Partes o secciones clasificadas:	Todos los datos que hagan identificados o identificables a los quejosos, incluidos nombres, cargos, áreas de adscripción pasadas y actuales, nombre y firma de jefes actuales, manifestaciones personales de los ofendidos, estado de salud o características que permitan su identificación.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento:	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Se trata de los datos que hacen identificables a las presuntas víctimas y darlos a conocer puede generar una revictimización.
Periodo de reserva:	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Lic. Guillermo Abelardo Cortés Bustos.

Nombre del Titular del Área: Mtra. Rocío Martínez Bastida.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, contestó la solicitud de mérito, en el sentido de que, no existen dentro de sus archivos la información solicitada.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX y XX, así como 143, fracción I, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que, por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, en adelante la Ley General de Protección de Datos, dispone en sus artículos 3°, fracciones IX y X, 4°, 16, 17 y 18 que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas y los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de

su creación el tipo de soporte en el que obren, el procesamiento que se haga de ellos, así como su almacenamiento y organización.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4º, fracciones XI y XII, 5º, 7º, 15, 22 párrafo primero y 25 párrafo primero que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona física identificada o identificable y un dato personal sensible es aquel referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito de su titular, además de que estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de los datos personales de los quejosos y denunciantes consistentes en nombre, domicilio, cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, nombres y firmas de jefes actuales, además de manifestaciones personales de los ofendidos estado de salud o características físicas que permitan su identificación, contenidos en los documentos u oficios recibidos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, relacionados con quejas presentadas en contra del Contralor General, por presuntas violaciones a derechos humanos, violencia contra las mujeres y discriminación.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, por ser la ley específica, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona física, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de

conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todas y todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben someterse también a las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Así, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe

cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Ahora bien, de la lectura de los documentos relacionados por la Dirección Jurídico Consultiva como respuesta a la solicitud, se advierte que los mismos contienen datos personales relacionados con circunstancias personales de los quejosos, vinculados incluso con características físicas, datos que se identifican como sensibles de conformidad con los artículos 3º, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, ya que los definen como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, tal como el estado de salud, origen racial o étnico, información genética, creencias, etc.

Bajo este contexto, los documentos solicitados contienen datos personales sensibles, en virtud de que en ellos se refieren manifestaciones personales sobre las características de las servidoras públicas que, de acuerdo con ellos, posiblemente dieron origen a trato discriminatorio o violatorio a sus derechos humanos; por tal motivo, los datos personales obran en los documentos solicitados con el objetivo único de que se investiguen los posibles actos de discriminación en su contra, por tal circunstancia, procede su análisis, para determinar respecto de cuales, se actualiza la causal de confidencialidad.

Es de señalar que, los documentos que obran en los archivos la Dirección Jurídico Consultiva, no forman parte de un sistema de datos personales toda vez que obran dentro de oficios, actas y demás documentos emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el propio Instituto Electoral del Estado de México, derivado de presentación de las quejas en cuestión; sin embargo, destaca que los nombres de las servidoras públicas que presentaron la queja, se encuentran contenidos en un sistema de datos personales en poder del Instituto, a cargo de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, sistema que recientemente fue aprobado por el Comité de Transparencia, en la sesión del 21 de diciembre de 2016 denominado “REGISTRO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADOS CON

VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL”, el cual tiene un nivel alto de protección derivado de la sensibilidad de la información.

Por lo que hace a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no se deja de lado que el artículo 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que sus actuaciones son públicas, pero cuando sea conveniente, el Visitador puede resolver que se desarrollen sin más concurrentes que los citados para tal fin; por el contrario, los artículos 5°, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que en las investigaciones del Ministerio Público, las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas acceda el público en general, con las excepciones previstas en el propio Código; en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste y los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo las partes, podrán tener acceso.

En este sentido, de la revisión a los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa, se advierten datos personales de las quejas como nombre, domicilio, cargos, áreas de adscripción pasadas y actuales, nombres y firmas de jefes actuales, manifestaciones personales, así como estado de salud y/o características físicas, que permiten o permitieron su fácil identificación; por tal motivo, se propone clasificarlos como confidenciales, no obstante que se trata de servidoras públicas, ya que la aparición de sus datos personales en dichos expedientes no guarda relación con el ejercicio de sus atribuciones legales, ni con el ejercicio de recursos públicos, sino que se trata de una situación de índole personal y, si bien, vinculada con su trabajo, el motivo de la presentación de quejas por presuntas violaciones a sus derechos humanos, pertenece a la esfera de su vida privada, por lo que a continuación se realiza el análisis de la clasificación de cada uno de los datos personales propuestos:

a) Nombre de las servidoras públicas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el

primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En el presente acuerdo se ha asentado que los nombres de servidores públicos, por un tema de interés superior son públicos, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, cargo y área de adscripción de las servidoras públicas de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus facultades y funciones, así como de recursos públicos.

Sin embargo, en los oficios y documentos de los que se solicita su entrega, el nombre o nombres que se propone eliminar, si bien, son de servidores públicos, estos están vinculados con un asunto de índole personal que pertenece al ámbito de su vida privada; esto es, los quejosos son partes dentro de los procedimientos administrativos o penales, en los que se investigan presuntas violaciones a derechos humanos o la comisión de delitos vinculados con violaciones a derechos humanos, ya que dicha situación de presentar las quejas o denuncias, constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza; por tal motivo, la calidad de servidoras públicas queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja ante la o las autoridades competentes.

Así, al tratarse de nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias por posibles violaciones a sus derechos humanos, ya sea ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, según corresponda, actualizan la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales sensibles; de tal suerte resulta procedente eliminarlos y generar versiones públicas de los oficios y documentos solicitados.

b) Domicilio personal de las servidoras públicas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad,

que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; para el asunto que nos ocupa, los domicilios obran en los documentos solicitados, ya que ellos las quejas autorizaron el domicilio personal en donde se les realicen las notificaciones a que haya lugar; por ello, es un dato personal, toda vez que las hace identificables y ubicables, motivo por el cual su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima, pues conceder acceso al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original.

Por tanto, el domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial.

c) Manifestaciones y circunstancias personales de las ofendidas, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.

Las manifestaciones y las circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud, que fueron exteriorizadas por las quejas en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de los servidores públicos electorales, que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; las cuales fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Como se refirió anteriormente, el artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el nombre, circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidores públicos electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

En efecto, lo que se pretende clasificar en este apartado, son las condiciones o características especiales de cada servidora pública que, a su consideración dieron origen a un trato discriminatorio o violatorio de sus derechos humanos y justo esto, con el fin de no hacerlos identificables, además de no propiciar su revictimización.

d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres y firmas de jefes actuales.

De la lectura de los documentos que dan respuesta a la solicitud, se advierte que no basta con eliminar el nombre, las circunstancias personales y los estados de salud de las servidoras públicas que actúan como quejas o denunciantes, para evitar hacerlos identificables, ya que, a través de su cargo, nivel o rango, área de adscripción, nombre o firma de superior jerárquico, se vuelven fácilmente identificables, motivo por el cual es necesario eliminar todos los datos que hagan identificables a las quejas, esto en virtud de que las características que hicieron referencia permite hacerlos identificables sin importar la nueva área de adscripción.

Sobre este apartado es importante dejar de manifiesto que los datos que se analizan sobre cargos, áreas de adscripción, así como nombres de titulares de áreas, en términos generales son información pública que actualiza el supuesto de Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

En cuanto a la firma, por definición de la Real Academia Española, es *el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido o el rasgo o el conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad*

a un documento. Por lo anterior, la firma de documentos por parte de los servidores públicos es un elemento que permite verificar la validez, legalidad y/o autorización del asunto en ellos contenido.

Tampoco se deja de lado que, el Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, dispone que no podrá eliminarse de las versiones públicas la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, el nombre de servidoras públicas en documentos y sus firmas autógrafas; siempre y cuando no se actualice ninguna de las causales de clasificación, previstas en las leyes o en tratados internacionales, lo que se actualiza en la especie.

Sin embargo, se propone eliminar estos datos de las versiones públicas, no en función de se trate de datos personales confidenciales de servidores públicos, sino porque las servidoras públicas presentaron quejas y denuncias por situaciones laborales, respecto de las que se ha hecho público que su área de adscripción de origen fue la Contraloría General; pero, si se permite el acceso al área o se hace público el nombre, cargo o firma del titular de la unidad administrativa a la que estuvieron adscritos posterior a la Contraloría General o la actual, las haríamos identificables, ya que para ello sólo es necesario solicitar un listado de los servidores públicos adscritos a la Contraloría General en la fecha de los hechos y otra del área posterior o actual.

En este sentido, lo que se propone eliminar no es la información por sí misma, sino porque aun siendo datos públicos, hacen identificables a las quejas en los expedientes de quejas y denuncias y justo, lo que se busca proteger es su identidad o hacerlos identificables.

Así, el nombre y cargo de las y los titulares de área, al igual que sus firmas, es información de naturaleza pública, cuando se refiere a información generada en ejercicio de su encargo, pero, para el asunto que nos ocupa, los oficios en los que se propone la versión pública, justamente atienden el tema denunciado por los servidores públicos, motivo por el cual, procede eliminar de los documentos las áreas de adscripción que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o denuncias o en su caso las adscripciones actuales.

Asimismo y con el ánimo de no hacerlas identificables procede eliminar nombres, cargos y firmas de las y los titulares de las áreas de adscripción de los servidores públicos quejosos y denunciados, que hayan tenido posterior a la presentación de las quejas o denuncias o en su caso las adscripciones actuales.

En efecto, el motivo que dio origen a las inconformidades, deviene de un asunto que sin referir nombres, fue del conocimiento público en la sesión del Consejo General, del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx. Actualmente los hechos se pueden verificar en la versión estenográfica de dicha sesión publicada en la misma página, rubro Consejo General, sección Sesiones del Consejo General 1996-2017, año 2016.

En dicha sesión se hizo del conocimiento el asunto que se integró por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; en este orden de ideas, mantener en los documentos datos como cargos, áreas de adscripción pasadas y actuales (distintas a la Contraloría General), lo que incluye el nombre y firma de jefes pasados o actuales, permite hacer identificables a quienes presentaron las quejas y denuncias, más aun, tomando en consideración que se han presentado diversas solicitudes de acceso a la información, por lo que todas las actuaciones y documentos en poder del Instituto Electoral, han sido entregadas en versión pública, bajo los mismos criterios de clasificación.

Por tal motivo y tomando todas las previsiones debidas, con el único objetivo de proteger la identidad y los datos personales sensibles de quienes presentaron quejas y denuncias por posibles violaciones a derechos humanos, procede eliminar todos los datos que se analizan en el presente apartado e instruir la entrega de versiones públicas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede eliminar de los documentos y oficios solicitados, el nombre, domicilio, manifestaciones, circunstancias personales, estado de salud y características físicas de las servidoras públicas quejasas o denunciantes, así como todos los datos que los puedan hacerlas identificadas o identificables como: cargo, nivel, rango, área de adscripción pasado o actual, así como nombre y firma del superior jerárquico.

Las versiones públicas que se entreguen al solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Es de precisar que este criterio es coincidente con los precedentes del Comité de Transparencia, en sus acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017, IEEM/CT/013/2017 y ACUERDO N°. IEEM/CT/028/2017.

QUINTO. A la fecha, ni la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ni la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, han notificado la conclusión de las investigaciones en los procedimientos respecto de los cuales se solicita información, por lo que no es posible afirmar o negar la existencia de actos violatorios de derechos humanos en contra de servidores públicos, por lo que tampoco es dable afirmar la responsabilidad del servidor público señalado como responsable en la investigaciones; no obstante lo anterior, el nombre y cargo de este servidor público no será eliminado de las versiones públicas, con fundamento en lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley General de Transparencia; 4° y 8° de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el diverso 168, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, de la interpretación conforme de los artículos anteriores, en relación con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 29 de noviembre de 2011, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*, de la que destaca en su párrafo 17 lo siguiente:

17. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de la protección de la vida privada¹⁵, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien **la Convención Americana reconoce ese derecho a toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática.** Señaló que **para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado. Este daño no se presentaría en aquellos casos en los cuales la información difundida ya se encontraba en el dominio público** o si la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad. En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. **En tercer**

lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.

Para el caso que nos ocupa, se actualizan algunos de los supuestos argumentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el asunto denunciado por los servidores públicos electorales ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se abordó por los integrantes del Consejo General en su sesión pública del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, como un asunto general y trascendió en diversos medios de comunicación local, en ese día y días posteriores, lo que en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales constituye una fuente de acceso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracción XVII, 5° fracciones I y IV y 22 fracción VIII.

El cargo que ostenta el servidor público involucrado es titular de la Contraloría General, la cual es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica, adscrita directamente al Consejo General, de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México. Además, el cargo de Contralor General es designado por los diputados de la Legislatura del Estado de México, de acuerdo a lo referido en el artículo antes señalado, por lo que sus determinaciones, actividades y funciones en el cargo son de interés general.

Asimismo, como se desprende de los documentos solicitados, el asunto de fondo corresponde a la relación laboral de los servidores públicos electorales, situación que implica que la denuncia no tiene que ver con la vida privada del servidor público señalado como probable responsable de los actos de violación a derechos humanos, sino con las funciones que ejecuta dentro de este Instituto.

En este sentido y en un ejercicio pleno de máxima publicidad, se confirma que no procede eliminar el nombre y cargo del Servido Público Electoral, respecto del cual se solicita información sobre los asuntos investigados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Manifestaciones y circunstancias personales de los ofendidos, estado de salud o características físicas, que permitan su identificación.
- d) Cargo, áreas de adscripción pasadas y actuales, así como nombres y firmas de jefes actuales.

Que obran en los documentos y oficios recibidos y tramitados en este Instituto Electoral del Estado de México, a petición de la Comisión de Derechos Humanos Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas que se entregarán al solicitante.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del 4 de agosto del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

(Abstención por excusa)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información